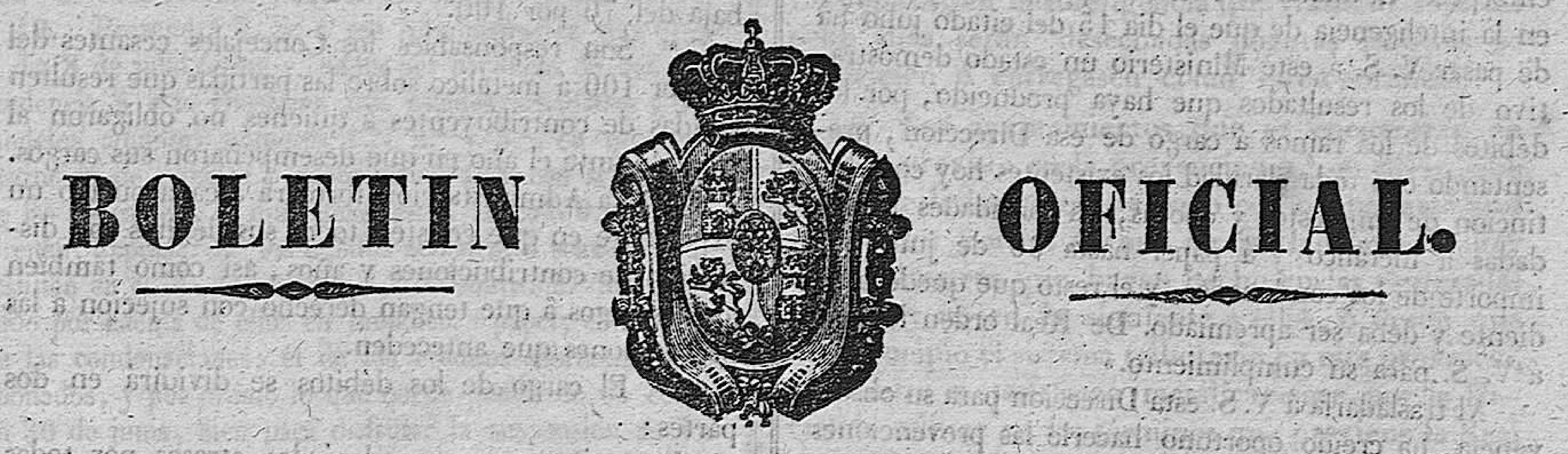
AÑO DE 1848. Martes 16 de mayo. NÚMERO 59.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 385.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

Incluyo á V. S. la adjunta copia de las medias filiaciones de los sargentos del regimiento infantería de España que se han desertado y fugado de esta córte á consecuencia de la sedicion militar en que tomaron parte en la mañana de ayer, á fin de que procure V. S. su captura en el caso de que se presenten en esa provincia, reteniéndolos en carcel segura y dando aviso á este Ministerio. = De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Filiaciones que se citan.

Filiacion del sargento 1.º D. Francisco Delsas, natural de Portal-rubio provincia de Cuenca, de edad de 44 años, estado soltero; sus señales estas: pelo, cejas y ojos castaños, color trigueño, nariz regular, barba poblada, boca regular, estatura 5 pies.

Idem del sargento 1.º D. Esteban Pinilla, natural de Illesca provincia de Zaragoza: de estado soltero, pelo, cejas y ojos castaños, color sano, nariz regular, barba lampiña, boca regular, estatura 5 pies y 1 pulgada.

Idem del sargento 1.º Hermenegildo Martin, natural de Torrequemada provincia de Palencia; de edad de 25 años, estado soltero, pelo y ojos castaños, cejas al pelo, color bueno, nariz larga, barba poca, boca regular.

Idem del sargento 2.º Julian Gonzalez, natural de santa María de Villaoscura provincia de Lugo; de edad de 32 años, de estado soltero, pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, color blanco, nariz regular, barba poca, boca regular.

Idem del sargento 2.º Antonio Fernandez, natural de Palacios de Alcor provincia de Palencia; de edad de 26 años, estado soltero, pelo, cejas y ojos castaños, color trigueño, nariz regular, barba poblada, boca regular, estatura 5 pies 1 pulgada y 6 líneas.

Idem del sargento 2.º Cosme Belio, natural de Larres provincia de Huesca; de edad de 31 años, estado soltero, pelo negro, ojos garzos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba cerrada, boca regular, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Alcaldes y demas encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procuren por todos los medios posibles la captura de los seis sargentos designados; y si fueren hábidos, se remitirán con la mayor seguridad á disposicion de este Gobierno político. Orense 14 de mayo de 1488. =Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 386.

INTENDENCIA.

Se hacen varias prevenciones para llevar á efecto el Real decreto sobre condonacion del 70 por 100 de débitos, que se publicó en este periódico número 56 del martes 9 del presente mes.

La Direccion general de Contribuciones directas dice á esta Intendencia por el último correo lo que sigue.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente:

«De orden de la REINA acompaño á V. S. ejemplares del Real decreto de 21 del presente que se comunica á los Intendentes de las provincias para su cumplimiento, relativo á la condonacion del 70 por 100 de sus débitos hasta fin de diciembre de 1843 siempre que satisfagan el 30 por 100 restante antes de 1.º de julio próximo venidero.=Por él se enterará V. S. de los términos, requisitos y circunstancias que son necesarios para que tenga efecto la condonacion, y S. M. me manda prevenir á V. S. que despliegue el mayor celo y adopte por su parte con toda brevedad las disposiciones que sean necesarias para que todos

sus subordinados llenen los deseos del Gobierno sin entorpecer ni dilatar este servicio por pretexto alguno; en la inteligencia de que el dia 15 del citado julio ha de pasar V. S. á este Ministerio un estado demostrativo de los resultados que haya producido, por los débitos de los ramos á cargo de esa Direccion, presentando con toda claridad los existentes hoy con distincion de impuestos y épocas, las cantidades recaudadas á metálico y á papel hasta 30 de junio, el importe de los condonados, y el resto que quede pendiente y deba ser apremiado. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Al trasladarla á V. S. esta Direccion para su observancia, ha creido oportuno hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª Publicará V. S. en el Boletin oficial el Real decreto de 21 del corriente si al recibo de esta no lo hubiese verificado, y lo circulará tambien por separado á los Ayuntamientos, exigiéndoles que en un plazo que no exceda de ocho dias remitan á esa Administracion una factura de los documentos de crédito que tengan y hayan de presentar como admisibles en pago de sus descubiertos.

2.ª Si hubiese algunos pueblos ó contribuyentes que carezcan de las cartas de pago de los suministros que tengan hechos por no hallarse aun liquidados por las oficinas de Hacienda militar, á pesar de haberlos presentado con dicho objeto en tiempo oportuno, ó que no tengan declaradas las cantidades de que deben ser indemnizados por los daños y perjuicios sufridos en la última guerra con arreglo á la ley de 9 de abril de 1842 para que la falta de estos formales documentos de data no les pare perjuicio y puedan dentro del plazo señalado aprovecharse del beneficio que por el Real decreto se concede, presentarán en la Administracion ademas de la factura separada que se indica en la prevencion anterior los documentos originales ó resguardos que conserven y acrediten las cantidades cuyo abono tengan reclamado por uno y otro concepto para que proceda á liquidarlos provisionalmente y admitirles el 30 por 100 del débito que por esta provisional liquidacion les resulte, esto á reserva de quedar sujetos á la exhibicion de los documentos que respectivamente les sean expedidos para su definitiva formalizacion.

3.ª Sin perjuicio de la disposicion precedente, invitará V. S. á las Corporaciones municipales para que gestionen en las oficinas de la Hacienda militar la expedicion de las cartas de pago por recibos de suministros que puedan tener en las mismas para su abono.

4.ª Aunque está declarado por repetidas órdenes que los individuos del Ayuntamiento de que procedan los débitos son responsables á su solvencia porque no los realizaron en la época de su ejercicio, procede prevenga V. S. que los reunan y enteren del citado Real decreto las Corporaciones actuales, porque por su conducto han de entenderse aquellos con la Administracion para las operaciones sucesivas.

5.ª Por consecuencia de la medida anterior los Concejales cesantes deberán presentar á los actuales los documentos de crédito ó resguardos que conserven para que deduciendo su importe del descubierto, segun se expresa en las prevenciones 1.ª y 2.ª, tenga efecto la exaccion y pago del 30 por 100 en metálico del déficit que resulte.

6.ª Para verificar esta cobranza se avisará ó citará á los deudores, teniéndose de manifiesto en los Ayuntamientos la liquidacion de la cantidad adeudada y de la á que hubiese quedado reducida por virtud de la baja del 70 por 100.

7.ª Son responsables los Concejales cesantes del 30 por 100 á metálico sobre las partidas que resulten fallidas de contribuyentes á quienes no obligaron al pago durante el año en que desempeñaron sus cargos.

8.ª La Administracion formará á cada pueblo un expediente en que consten todos sus débitos con distincion de contribuciones y años, asi como tambien los descargos á que tengan derecho con sujecion á las prevenciones que anteceden.

9.ª El cargo de los débitos se dividirá en dos partes:

La *primera* comprenderá los atrasos por todas contribuciones ordinarias y extraordinarias hasta fin del año de 1843 que estan á cargo de esta Direccion.

La *segunda* abrazará los del año de 1844 por las contribuciones é impuestos, á saber:

Subsidio Industrial y de Comercio, con inclusion de lo que se deba por el cupo industrial de la Contribucion del Culto y Clero.

Regalía de aposento.

Renta de poblacion.

Donativo de las Provincias Vascongadas.

Servicio de Navarra.

Y los débitos del propio año de 1844 y primer semestre de 1845 por las Contribuciones de

Paja y utensilios.

Frutos civiles.

La parte del Catastro, Equivalente y Talla de las provincias de la Corona de Aragon, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria.

La de Cuarteles en la parte que tuvo de repartimiento.

Manda pia forzosa.

Cupo territorial de la Contribucion de Culto y Clero.

Y Rondas volantes.

Cuyas épocas fueron las en que respectivamente comenzó á regir la ley del presupuesto general de ingresos del Estado fecha 23 de mayo de 1845.

En una y otra época se distinguirán los débitos que se hallen en poder de segundos contribuyentes, excluidos del beneficio de la condonacion y suspension del 70 por 100.

10. Como puede suceder que existan en las Oficinas de Rentas algunas cartas de pago de las de Hacienda militar por suministros de los pueblos, y las cuales no se hayan formalizado ni aplicado á los mismos hasta ahora por representar una suma comun á varios Ayuntamientos, dispondrá V. S. que aquellas se ocupen instantáneamente en deslindar y aclarar á los pueblos ó acreedores á quienes corresponden, ya por los antecedentes y relaciones con que en su dia pudieron pasar los recibos á la Intendencia militar, ya comisionando á un empleado que, presentándose en ella, obtenga los datos conducentes para dicho objeto. Verificado asi deberán las oficinas noticiarlo á las Corporaciones interesadas en los créditos para que concurran á su formalizacion en descargo de sus descubiertos.

11. Siendo como son admisibles los créditos de suministros, no transferidos, de que se trata, y los expedidos por indemnizacion de daños causados durante la guerra, tanto en pago de los débitos de Contribuciones directas como de indirectas, procede que se pongan de acuerdo ambas Administraciones

para su formalizacion en el caso de que el valor de los documentos exceda del importe de los débitos que por cada Administracion resulten separadamente.

12. Prevendrá V. S. á esa Administracion que para el dia 8 de julio forme y remita por conducto de esa Intendencia á esta Direccion tres estados arreglados á los modelos adjuntos números 1.°, 2.° y 3.°, en que con distincion de pueblos y contribuciones, y con separacion de las épocas que se mencionan en el artículo 9.° de esta circular, exprese: 1.° los débitos actuales, ó sean los que resulten en el dia de mañana 1.° de mayo: 2.° lo recaudado por cuenta de ellos en metálico y papel; el importe de las condonaciones; el de los créditos sobrantes ó no abonados, y por último lo que quede pendiente de cobro en 30 de junio, bien para disfrutar la suspension de los apremios ó bien para sufrir estos respecto de los pueblos y contribuyentes que se hayan mostrado omisos á la bondad de S. M.

La Direccion excusa advertir á V. S. que en 30 del citado junio deben quedar terminados los trabajos que se previenen, y que por el resultado de que tiene que dar cuenta al Gobierno el dia 15 de julio, como se la previene en la Real orden inserta á la cabeza de esta circular, se vendrá en conocimiento del celo que tanto V. S. como ese Administrador de Contribuciones directas hayan desplegado en este importante asunto.

Del recibo de esta circular y de quedar V. S. enterado para su cumplimiento, dará aviso á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1848.—José Sanchez Ocaña.

Visto lo terminantes que están las doce prevenciones que quedan insertas, y lo fatales que son los plazos que en ellas se prefijan, no deberá estrañarse que sea tambien terminante y fatal la Intendencia al dirigirse á los que han de ausiliar la fuerza de su accion á fin de que tenga exacto cumplimiento el Real decreto de 21 de abril último, y por consiguiente cuanto para obtenerle se dispone por la Direccion general de contribuciones directas. Ordenado ya lo conveniente á las oficinas principales de la provincia por lo que respecta á los deberes que relativamente se les impone en las prevenciones desde la octava á la última ambas inclusive; resta solo inculcar á los Ayuntamientos el interes y esmero con que, como buenos administradores del patrimonio de los pueblos sometidos á su distrito jurisdiccional, deben procurar aprovecharse de los beneficios de la condonacion, y no malograr un tiempo que una vez pasado, con dificultad sucede otro en que se pongan á prueba la generosidad y la clemencia en favor de los que habiendo sido sordos á la voz de la autoridad económica llegaron por su resistencia á verse envueltos en débitos con la Hacienda, bastantes por sí para arruinar á familias dignas de mejor suerte, empeñandose aquella en hacerlos efectivos con el rigorismo de las leyes del fisco, con el empleo de la accion material de los apremios. Se reasumen, pues, sus deberes á los siguientes:

1.° Dentro del plazo improrogable de ocho dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de estas disposiciones en el Boletin oficial, remitirán á la administracion de contribuciones directas los ayuntamientos que se hallen con atrasos por los conceptos y épocas que se mencionan en la prevencion 9.ª, una factura de los documentos de crédito que tengan y hayan de presentar como admisibles en pago de sus descubiertos, siempre que éstos procedan de las mismas épocas en que se dividen los débitos; en la inteligencia que transcurridos los ocho dias serán desechadas cuantas facturas se remitiesen ó entregasen como estemporáneas.

2.° Los ayuntamientos que se encuentren en el caso previsto en la prevencion 2.ª, es decir, que carezcan de las cartas de pago por no hallarse aun liquidados por las oficinas de la Hacienda militar los suministros que hayan hecho en las espresadas épocas, y no en la siguiente á ellas, ó desde que dió principio el sistema tributario en esta provincia, pues éstos se satisfacen metálicamente por la Hacienda militar en los términos que previene la Real orden de 21 de agosto de 1847, publicada en el Boletin oficial número 106 del sábado 4 de setiembre siguiente; presentarán, ademas de la espresada factura, los documentos originales ó resguardos interinos que conserven y acrediten las cantidades cuyo abono tengan reclamado, debiendo gestionar con interes y empeño en dichas oficinas sobre la pronta espedicion de las cartas de pago.

3.° Los deberes que quedan consignados en los dos precedentes párrafos, obligan directa é inmediatamente á los individuos del ayuntamiento de que procedan los débitos; y solo corresponde á las actuales corporaciones municipales el ser el conducto por donde aquellos se entiendan con la administracion para las operaciones sucesivas. Bajo tal concepto, su deber tambien directo é inmediato es el de reunirlos tan pronto reciban este Boletin oficial, y enterarlos del Real decreto que se publicó en el número 56 citado del martes 9 de este mes y de las actuales prevenciones, para que en su vista les presenten dentro del plazo señalado los documentos de crédito ó resguardos que conserven, á fin de que deduciendo las oficinas su importe del descubierto que se les pruebe, paguen el treinta por ciento en metálico del déficit que aparezca, y el mismo treinta por ciento sobre las partidas que resulten fallidas de contribuyentes á quienes no obligaron al pago durante el año en que desempeñaron sus cargos (si es que en uno y otro caso se quieren aprovechar del beneficio de la condonacion del setenta por ciento.)

Y 4.° Quedando reducido el deber de los actuales ayuntamientos á reunir y enterar á los concejales cesantes, de cuya época procedan los débitos, del contenido del Real decreto de 21 de abril y de las presentes disposiciones, y á ser el conducto por donde lleguen á las oficinas las facturas de los documentos de crédito ó resguardos que conserven, en el plazo prefijado; serán personalmente responsables todos sus individuos, incluso el secretario, á los perjuicios que se paren á los contribuyentes deudores, si éstos justificasen que habian dejado de llenar su respectivo deber por no haber cumplido el suyo los actuales ayuntamientos. La Intendencia en esta parte sería juez inexorable contra los que desoyesen sus amistosas y esforzadas excitaciones, por el daño irreparable que tan punible conducta pudiera ocasionar, tanto á los intereses de la Hacienda, como á los particulares del público contribuyente.

Orense 11 de mayo de 1848.= Felipe de Ariño.

Número 387.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Intendente militar del distrito de la capitanía general de Andalucía &c. = Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército en este distrito por término de un año, á contar desde 1.° de octubre inmediato hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 5 de junio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluirá el término para la admision de proposiciones. = En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. = Sevilla 24 de abril de 1848. = Carlos de Vera. = El encargado de la secretaría, Manuel de Laseras.

Orense mayo 6 de 1848. = El Comisario de guerra, *Francisco Ortasun.*

Número 388.

El Intendente militar honorario, ministro principal de Hacienda militar del distrito de Africa. = Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de raciones ordinarias y de dieta á las tropas que guarnecen las plazas de Melilla, Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, como igualmente para los confinados en los mismos puntos; el de agua potable para el abastecimiento de dicho líquido en los aljibes de las tres últimas; el de camas y utensilios para solo Chafarinas, y el de pienso para los caballos y acémilas de Melilla, por término de cuatro años, á contar desde 1.° de agosto inmediato hasta fin de julio de 1852, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de este Ministerio principal y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, y en cumplimiento á lo prevenido en la particular del Excmo. Sr. Intendente general militar de 7 del actual; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de este Ministerio el dia 30 de mayo próximo á las doce de su mañana, en que concluirá el término para la admision de proposiciones. = En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. = Ceuta 15 de abril de 1848. = Santiago de la Lastra. = El encargado de la secretaría, José Toril.

Orense mayo 6 de 1848. = El Comisario de guerra, *Francisco Ortasun.*

Número 389.

Juzgado de primera instancia de Verin.

D. Manuel Gomez Costilla, juez de primera instancia de este partido. = Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa que con la advocacion de santa Eulalia dos Montes, fundó en 21 de diciembre de 1703 el Lic. Don Pedro da Plaza, natural que fue del pueblo del mismo nombre, dotada con bienes raices sitos en términos del mismo santa Eulalia y san Pedro de Flariz en este partido, para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la fecha, se apersonen en este juzgado y escribanía de poyo del que autoriza por medio de procurador del mismo, á deducirlo como mejor les convenga; apercibidos que de no verificarlo y pasado dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar; pues á recurso presentado por Benito Justo del referido Flariz asi lo tengo mandado por auto fecha 9 del corriente. Dado en la villa de Verin á 11 de mayo de 1848. = *Manuel Gomez Costilla.* = De su orden, *Gregorio Moreno.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.